

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO DE LUIS GUAJARDO OLIVARES Y  
REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 2/ROL F-016-2025**

**SANTIAGO, 3 DE NOVIEMBRE DE 2025**

**VISTOS:**

Conforme lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante “Ley N° 19.880”); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°01 del año 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece Plan de Descontaminación Atmosférica para el Valle Central de la región Libertador Bernardo O’Higgins(en adelante, “D.S. N°01/2021” o “PDA de O’Higgins”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la resolución Exenta N°2.153 del 27 de diciembre de 2023 de la SMA que fija Programa de Fiscalización de Planes de Descontaminación Atmosférica del año 2024; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 24 de noviembre de de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL F-009-2025**

1° Con fecha 13 de junio de 2025, en virtud del artículo 49 de la LOSMA, por medio de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-016-2025**, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de Luis Guajardo Olivares (en adelante, “titular” o “empresa”) por una infracción al literal c) del artículo 35 de la LOSMA, en cuanto: “no haber realizado mediciones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida D.S. N° 01/2021, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 27 del D.S. N°1/2021, respecto de horno tipo chileno que utiliza leña

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



como combustible, para los periodos: i) 29 de marzo de 2023 – 28 de marzo de 2024; ii) 29 de marzo de 2024 – 28 de marzo de 2025”.

2° Con fecha 6 de agosto de 2025, el titular presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) junto con sus respectivos anexos<sup>1</sup>, mediante el cual propone retornar y mantener el cumplimiento ambiental de la normativa infringida y hacerse cargo de los efectos generados por la infracción. Este PDC se presentó dentro del plazo contemplado por el resuelto V de la **Res. Ex. N° 1/Rol F-016-2025**.

3° Con fecha, 28 de agosto de 2025, el titular presentó un muestreo isocinético de material particulado y análisis de gases de combustión mediante metodología CH-5, realizado por Accredited, de fecha 21 de agosto de 2025.

4° A partir de los antecedentes disponibles, se observa que el PDC fue presentado dentro del plazo establecido para ello. Además, consta que, respecto de la Unidad Fiscalizable, no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, y del artículo 42 de la LOSMA para su presentación.

## II. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Del análisis del programa de cumplimiento acompañado con fecha 6 de agosto de 2025, en relación con los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### A. Observaciones generales

6° De la revisión de los antecedentes, es relevante indicar, que la empresa debe identificar **los efectos negativos** que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a las infracciones y, a partir de antecedentes técnicos que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de las infracciones.

7° Tal como establece la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento” elaborada por esta Superintendencia, para fundamentar la **inexistencia de efectos negativos producidos por la infracción**, deben remitirse antecedentes técnicos y objetivos que constituyan medios idóneos, pertinentes y conducentes<sup>2</sup>. Al contrario, si se **identifica la generación de efectos negativos**, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente como en la salud de las personas.

<sup>1</sup> Anexo 1: Propuesta de Programa de Cumplimiento, Anexo 2: Cotización N° 25-650 de Ambiquim de fecha 13 de junio de 2025, Anexo 3: Copia de cédula de identidad del titular.

<sup>2</sup> Superintendencia del Medio Ambiente, Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental. Pág. 12.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



8° En este sentido el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, Rol R-104-2016, de 24 de febrero de 2017, considerando vigésimo séptimo, ha señalado ***“Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia.”*** (énfasis agregado).

9° Al respecto, esta Superintendencia considera que la falta de información por la ausencia de mediciones isocinéticas de los periodos imputados **genera incerteza respecto de una eventual superación al límite de emisión establecido por el PDA de O’ Higgins**. En caso de que el titular se encuentre en posición de acreditar que durante los periodos imputados no se superó el límite de emisión, mediante muestreos isocinéticos ejecutados por un laboratorio con autorización vigente, que cumplan con la metodología de medición, podrá descartar la configuración de efectos negativos. En caso contrario, deberá reconocer y determinar los efectos señalados.

10° Que, es importante tener presente que la omisión de mediciones isocinéticas en los periodos imputados impidió a esta Superintendencia verificar el cumplimiento del límite de emisión de material particulado del artículo 27 del D.S. N°01/2021.

11° Que, respecto a lo anterior, este incumplimiento afecta directamente el ejercicio de la potestad fiscalizadora del Estado y configura un efecto negativo ambiental de carácter institucional, en cuanto obstaculiza el control y seguimiento del instrumento de gestión ambiental aplicable (PDA de O’Higgins), cuyo objetivo es la protección de la calidad del aire y de la salud de la población.

12° A este respecto, cabe señalar que los antecedentes presentados por el titular y la forma en que describe los efectos negativos son insuficientes y la falta de antecedentes técnicos no permite a esta SMA ponderar los criterios de integridad y eficacia dispuestos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, en relación a los requisitos para aprobar el PDC. Por tanto, en la versión refundida del PDC, el **titular deberá abordar nuevamente la descripción de los efectos y acompañar antecedentes que permitan acreditar y fundamentar adecuadamente su presencia o descarte**.

13° En relación al plan de Acciones y Metas corresponde al conjunto de metas y actividades que se implementarán para dar cumplimiento al objetivo general del PDC: dar solución a los incumplimientos detectados, así como también eliminar o contener y reducir los efectos negativos identificados. Debe definirse un Plan de Acciones y Metas para cada uno de los incumplimientos identificados.

14° Las metas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En el presente caso, si se concluyen efectos negativos, se debe reemplazar lo señalado, indicando la forma en que se logrará el cumplimiento de la normativa y, de corresponder, se indicará la forma en que se abordarán los efectos generados, según las observaciones de los siguientes apartados.



15° En el presente caso, las acciones deberán estar **asociadas exclusivamente respecto de horno tipo chileno que utiliza leña como combustible descrito en la FDC**, sin perjuicio de lo anterior eventualmente se puede evaluar una acción que traiga el cumplimiento por equivalencia, es decir el cambio de la fuente por una exenta.

16° Respecto a la forma de implementación, en el presente caso, el titular deberá referirse a la manera o modo en que llevará a cabo las acciones propuestas.

17° En relación a los **plazos propuestos**, se debe definir, para cada acción, el periodo de tiempo que tomará la implementación de la medida o acción, en referencia al momento en que se da por notificada la resolución de aprobación del Programa.

18° En relación a los **indicadores de cumplimiento**, el titular debe presentar antecedentes o variables que utilizará para ponderar o cuantificar el cumplimiento de las acciones, considerando especialmente que las medidas propuestas serán fiscalizadas durante la ejecución del PDC.

19° Los **medios de verificación** deben indicarse para cada acción los medios de verificación que serán entregados en cada tipo de reporte, en concordancia con los indicadores de cumplimiento definidos. Los medios de verificación corresponden a toda fuente o soporte de información —material publicado, imágenes satelitales o radar, mediciones, fotografías, videos, encuestas, registros de información, reportes estadísticos, informes de ensayo de laboratorio, etc.— que permite verificar, fehacientemente, la ejecución de las acciones comprometidas en su respectivo plazo y el cumplimiento de sus objetivos. Los documentos deben corresponder a copias legibles.

20° En el presente caso, es necesario que la empresa acredite la ejecución de los monitoreos isocinéticos entregando copia íntegra del informe de resultados de la empresa a cargo del monitoreo, así como también de cualquier documento anexo entregado que diga relación con la acción propuesta.

21° En relación con los registros fotográficos antes mencionados, estos deben ser archivos digitales en formato<sup>3</sup> JPG o PNG obtenidos de una cámara que permita georreferenciar las fotos directamente y se visualice la metadata, debiendo incluir en la misma fotografía la georreferencia en Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM 18S y la fecha, constando en archivo digital la fecha como la georreferencia en los metadatos del archivo. En el caso en que no se cuente con una cámara digital en que permita cumplir con las condiciones antes señaladas, se podrá capturar las coordenadas a través de una fotografía a la pantalla de un dispositivo de geoposicionamiento GPS/GLONASS en donde se observe el entorno del sector fotografiado, verificando de esta forma la adecuada georreferenciación. Esta fotografía debe considerarse adicional a la principal, en donde se muestre el objeto o contexto de interés correspondiente. Finalmente, en lo pertinente, deberán ser

<sup>3</sup> En la metadata de los archivos fotográficos entregados debe ser posible verificar la fecha original de captura de la imagen.



entregadas planillas Excel en formato .xlsx editables que contengan las funciones usadas y donde sea posible realizar la trazabilidad de los datos usados y sus resultados.

22° El Plan de Seguimiento corresponde al conjunto de reportes que dan cuenta del grado de avance y el cumplimiento final de las acciones comprometidas en el Plan de Acciones y Metas. Estos reportes deben dar cuenta tanto del grado de avance de la ejecución de las medidas comprometidas, como del cumplimiento final de éstas, incluyendo los correspondientes medios de verificación que permitan su comprobación.

23° En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

24° Para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el **Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”)**, el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

- a) **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- b) **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- c) **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- d) **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- e) **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Implicancia y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente:** *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el*



*sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.*

## B. Observaciones específicas

25° Que, considerando que el incumplimiento se realiza en dos periodos regulados, se debe incluir dentro de las acciones la realización de a lo menos dos menciones en el próximo periodo comprometido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 2026. El indicador de cumplimiento debe indicar que, los resultados de las mediciones de MP deben encontrarse bajo la normativa vigente.

26° Que, la acción N° 1 “realizar medición isocinética MP de fuente estacionaria, horno panificador” se encuentra en calidad de ejecutada, en dónde el titular sólo acompaña “Respaldo de Ensayo” con fecha de medición de 26 de julio de 2025. En base a lo anterior debe acompañar en la próxima presentación del PDC reformulado un informe elaborado por la ETFA que dé cuenta de la metodología empleada en la medición y los resultados obtenidos, los que se deberán dar cuenta que se encuentran bajo la normativa vigente

27° Además, el informe anterior y todas aquellas mediciones nuevas que se realicen por la Unidad Fiscalizable, se deberán subir al sistema SISAT de la SMA, de modo de que estas sean analizadas y validadas por dicho sistema. Para que estas mediciones, sean consideradas cómo efectivas, deberá considerar que la medición ingresada al Sistema tenga estado de “Validado”. En base a lo anterior en caso a que el Sistema QA/QC presente observaciones a la medición ingresada y sea rechazada deberá corregir dichas observaciones para su respectiva aprobación.

### RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO dentro de plazo** el programa de cumplimiento ingresado por Luis Guajardo Olivares, con fecha 6 de agosto de 2025, junto con sus anexos.

II. **TENER POR PRESENTADO** documento presentado con fecha 28 de agosto de 2025.

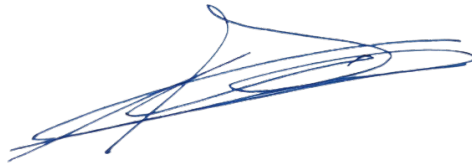
III. **SOLICITAR A LUIS GUAJARDO OLIVARES.** que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **15 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que no cumpla cabalmente, y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas previamente, **el programa de cumplimiento se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

IV. **HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. SMA N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00. Asimismo, la



Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 10 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

V. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**  
por otro de los medios que establece la ley n° 19.880, a [REDACTED]



**Daniel Garcés Paredes**  
Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente

**MCS/VAO/CSG**

Carta certificada:

- [REDACTED]

C.C:

- Oficina Regional de O'Higgins, SMA.

